



**NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

**AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC**

**FECHA DE PUBLICACION 24 DE FEBRERO DE 2020**

**DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012  
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

**ESTATUTO TRIBUTARIO  
ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

NIT	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO MANDAMIENTO DE PAGO		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
900022158	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL	TELEVISIÓN	05/04/2019	1	2019

Bogotá D.C.,

05 ABR 2019

Proceso Coactivo No. : 001-2019  
Ejecutante : AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN  
Ejecutado(s) : JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL  
NIT. : 900.022.158-4

La Coordinadora Legal de la Autoridad Nacional de Televisión, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las señaladas en el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 15 de diciembre de 2006, en concordancia con el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII, los Artículos 823 y ss del Estatuto Tributario; la Resolución 124 de 2012 Artículo 2, la Resolución 0064 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 25 y ss de la Ley 182 de 1995 establece en forma general las condiciones para la recepción y distribución de señales incidentales por parte de personas naturales o jurídicas, para lo cual, debían contar con la autorización de la Comisión Nacional de Televisión, hoy Autoridad Nacional de Televisión.

Que, el Artículo 21 de la ley 1507 de 2012, estableció la sustitución de la posición Contractual, Judicial y Administrativa, señalando las entidades públicas a quienes la Ley traslado las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Televisión

Que el Acuerdo 006 de 1999, expedido por la extinta Comisión Nacional de Televisión, reglamentó la prestación del servicio de Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro, determinando aspectos procedimentales para el acceso a la licencia, determinación del ámbito de cubrimiento, número de asociados, pagos por compensación y retransmisión hasta de siete (7) señales codificadas entre otros aspectos.

Que en virtud del Acuerdo 003 de 2003, la extinta Comisión Nacional de Televisión, modificó el artículo 12 y el literal d) del artículo 26 del Acuerdo 006 de 1999, estableciéndose el pago por concepto de compensación en un 7.5% del total de los ingresos brutos mensuales provenientes de los aportes cobrados a los asociados por la prestación del servicio de televisión comunitaria, y adicionalmente un pago del 10% de los ingresos brutos mensuales, percibidos por concepto de pauta publicitaria.

Que el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2006, redefinió el esquema de pagos por compensación estableciéndose el valor en un 7% sobre los aportes de los asociados en caso de transmisión de siete señales codificadas, y 1% menos por cada señal codificada no transmitida, y la forma de cómo presentar las autoliquidaciones.

Que el Acuerdo 002 de 2007, dispuso en el artículo 8º, modificar los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Acuerdo 009 de 2006, en el sentido de indicar que el licenciatarario deberá pagar a la Comisión Nacional de Televisión la compensación del total de los ingresos brutos mensuales por la distribución de señales codificadas, como se establece en el artículo 14 del acuerdo 009 de 2006.

Que, mediante la Resolución No. 433 de 15 de abril de 2013 modificada por la Resolución 668 de 18 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Televisión reglamentó el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas en relación con los requisitos de licencias, aportes, pagos por compensación, programación, inicio de operaciones, derechos, obligaciones, garantías, prohibiciones de los licenciatararios; régimen sancionatorio, estableciéndose en su Artículo 12 que el pago de la compensación se hará en la forma en que se indica en dicho acto, y en periodos bimensuales a partir del mes de enero de cada año y hasta diciembre, siendo seis (6) los pagos que deben realizar durante el año.

 <p><b>ANTV</b> Autoridad Nacional de Televisión República de Colombia</p>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>	Código: GL-PR04-F02
		Versión: 2
		Página 2 de 4

De no cancelarse el pago de la compensación dentro del plazo señalado, se causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan del incumplimiento.

Que, la extinta Comisión Nacional de Televisión, mediante Resolución No. 506 de 14 de julio de 1998, otorgó licencia única a la comunidad organizada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL, identificada con Nit. 900.022.158-4, para distribuir señales incidentales dentro del perímetro urbano delimitado en la forma indicada en la resolución ibídem, de acuerdo con los términos legales y reglamentarios.

Que, la Coordinación Administrativa y Financiera, mediante memorando No. I2019900000700 de 27 de marzo de 2019, remitió para cobro coactivo, el estado de cuenta del licenciatario con corte a 28 de febrero de 2019 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.886.183) M/CTE, por concepto de sanción de multa impuesta mediante Resolución No. 967 del 14 de agosto de 2018 con su respectiva actualización a la fecha de corte.

Que, para los efectos del Artículo 99 del CPACA, el Artículo 828 del Estatuto Tributario y el Artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo complejo está constituido por [(i) La Resolución No. 506 de 14 de julio de 1998 que otorgó la licencia a la ejecutada; (ii) La obligación No. NC-56102 por concepto de sanción de multa impuesta mediante Resolución No. 967 del 14 de agosto de 2018 con su respectiva actualización a la fecha de corte, todo por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.886.183) M/CTE; (iii) El estado de cuenta del licenciatario con corte a 28 de febrero de 2019; (iv) El oficio con radicado S2019900001882 del 05/02/2019 con el cual se le notificó por aviso al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL, identificada con Nit. 900.022.158-4 del estado de cuenta del 31 de diciembre de 2018; quedando de esta manera debidamente notificado el cobro persuasivo, de lo que se desprende que el título complejo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que se encuentran debidamente ejecutoriadas, las cuales a la fecha de la presente providencia no han sido canceladas, y en consecuencia se da inicio al Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Consecuentemente con lo anterior, en los términos del Artículo 837 del Estatuto Tributario adicionado por el Artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, las medidas cautelares pueden ser decretadas en forma simultánea con el mandamiento ejecutivo, o previamente, y se limitará hasta la suma correspondiente al doble del valor del crédito que se cobra, más los intereses, gastos y costas calculados.

En virtud de lo antes expuesto, la Coordinadora Legal de la Autoridad Nacional de Televisión,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de la jurisdicción coactiva, a favor de la Autoridad Nacional de Televisión y en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL, identificada con Nit. 900.022.158-4, domiciliada en la carrera 3 No. 3 - 33 del Municipio de Subachoque, Cundinamarca, legalmente representada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.886.183) M/CTE, por concepto de la obligación No. NC-56102 por la sanción de multa impuesta mediante Resolución No. 967 del 14 de agosto de 2018

con su respectiva actualización a 28 de febrero de 2019, cuya fecha límite de pago es del 10/10/2018.

- b) Por la actualización que de la multa se haga al momento de realizarse el pago de la deuda en mora.
- c) Por las obligaciones que en lo sucesivo se causen y que no hayan sido canceladas durante la vigencia del título habilitante otorgado mediante la Resolución No. 506 de 14 de julio de 1998 y hasta cuando se cancele el total de la deuda, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 del Código General del Proceso

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar el embargo de los saldos de las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o cualquier otro depósito, que se encuentren registrados en el sistema financiero nacional y sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y que estén a nombre de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL, identificada con Nit. 900.022.158-4, hasta por el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, el cual, de cubrirse con uno o varios de los productos, el Banco deberá abstenerse de embargar los otros.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior medida también comprenden los dineros que llegaren a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan, conforme lo dispuesto por los artículos 599 a 602 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en los artículos 837 al 839-1 del Estatuto Tributario en concordancia con la Cuarta Parte del Manual de Cobro Coactivo adoptado mediante Resolución 0064 de 2017, tales como depósitos de dinero que tengan en cuentas de ahorros y/o corrientes de que sea titular el ejecutado en la oficina principal y/o sucursales y agencias de su entidad en todo el país. También de los depósitos de dinero que tenga por razón de bonos, certificados nominativos, unidades de fondos mutuos, títulos similares y títulos valores a la orden, en cuyo caso deberá registrarse el embargo en los libros correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 110019196067 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Autoridad Nacional de Televisión con NIT. 900.517.646-2 y comunicar dicha circunstancia dentro de los tres (3) días siguientes al cumplimiento de la orden. Dentro del mismo término deberá comunicarse la imposibilidad de practicar la medida por inexistencia de depósitos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se aclara que el tope máximo para embargar es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, el cual, si se cubre con el saldo que posea al momento de hacerse efectiva esta orden en alguno de los productos que tenga la parte ejecutada, deberá abstenerse de hacerlo respecto de la otra u otras que existan a su nombre.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cuanto al monto que debe operar la medida, debe tenerse en cuenta lo que predica el Artículo 837 del Estatuto Tributario, adicionado por el Artículo 9º de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Advertir a las entidades bancarias que el incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a responsabilidad solidaria con el ejecutado por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 Parágrafo 3º del Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Decretar el embargo y secuestro de los equipos y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión de propiedad del operador de televisión JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SUBACHOQUE COMUNA CENTRAL, identificada con Nit. 900.022.158-4, domiciliada en la carrera 3 No. 3 - 33 del Municipio de Subachoque, Cundinamarca, o en la dirección que al momento de llevarse a cabo la diligencia se pueda establecer es su actual domicilio.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

 Autoridad Nacional de Televisión República de Colombia	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>	Código: GL-PR04-F02
		Versión: 2
		Página 4 de 4

ARTÍCULO DÉCIMO: Librar los oficios y despachos comisorios necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese este auto en la forma indicada en el Artículo 826 del Estatuto Tributario, poniéndole de presente a la parte ejecutada, que cuenta con diez (10) días para comparecer a esta entidad a fin de notificarse personalmente del presente auto y que a partir del día siguiente de su comparecencia cuenta con quince (15) días para cancelar la deuda en mora con sus respectivos intereses causados hasta la fecha de su pago y/o para proponer las excepciones previstas en el Artículo 831 del Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS  
Coordinadora Legal  
Funcionaria Ejecutora  
Cobro Coactivo

Proyectó: María Esperanza Ordóñez Lozano  
Revisó: Anabel Amaya Zambrano 